

El arbitraje acelerado

por SANTIAGO J. MONTI

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. FUENTE LEGAL. – 3. PRINCIPIOS INVOLUCRADOS. – 4. ELECCIÓN DEL ARBITRAJE ACELERADO. A) OPORTUNIDAD. B) MATERIA ARBITRABLE EN EL ARBITRAJE ACELERADO. C) ROL DEL TRIBUNAL ARBITRAL. – 5. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO. – 6. CONCLUSIONES.

1. Introducción

El nuevo reglamento de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante, el “Nuevo Reglamento”) incorpora bajo el capítulo XI, artículos 88 a 92, un procedimiento especial que el anterior reglamento no contemplaba: el “arbitraje acelerado”.

El arbitraje acelerado se constituye así en una alternativa adicional que el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante, el “Tribunal Arbitral BCBA”) ofrece para que cualquier tercero interesado en resolver sus disputas ante el mismo pueda contar con una vía más expeditiva.

Se trata entonces de una especie dentro del género del arbitraje “ordinario”, que naturalmente persigue una simplificación del procedimiento para su desarrollo en un menor lapso, y con menores costos.

Con la incorporación del arbitraje acelerado el Nuevo Reglamento recoge un procedimiento que ya ha sido introducido internacionalmente por otras instituciones de arbitraje⁽¹⁾. Al respecto, Caivano recuerda que la incorporación de este procedimiento de arbitraje abreviado o *fast-track arbitration* surgió para dar respuesta a una necesidad planteada en un caso concreto que fuera resuelto bajo las Reglas y la administración de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, la “CCI”), en el que se requería contar con un laudo dentro de un plazo exiguo⁽²⁾. A partir del éxito de esa experiencia, este procedimiento comenzó a ser recogido por ciertas instituciones de arbitraje, incluyendo la propia CCI, cuyas Reglas de Arbitraje contienen un Apéndice especial regulando el arbitraje acelerado⁽³⁾.

Corresponde destacar que, a nivel local, el Nuevo Reglamento es de los primeros reglamentos de instituciones

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (primera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (segunda parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (tercera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional*, por MILTON C. FEUILLADE, ED, 300-1138; *El deber de revelar de los árbitros*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Entre otros: las *Fast Track Arbitration Rules* del *Asian International Arbitration Centre* - AIAC regulan el procedimiento de arbitraje abreviado, cuya duración tiene un límite de 160 días; el Reglamento del *Singapore International Arbitration Centre* - SIAC de 2016, contempla en su art. 5° un *Expedited Procedure* cuando (a) el importe en litigio no supera los seis millones de dólares australianos, (b) las partes así lo acuerdan o (c) si el caso es de excepcional urgencia; el Reglamento del *Hong Kong International Arbitration Centre* - HKIAC de 2018 también contempla en su art. 42 un *Expedited Procedure* cuando (a) el importe en litigio que representa la suma de cualquier demanda y reconvenición (o cualquier defensa de compensación o demanda cruzada) no supera el importe fijado por HKIAC, tal y como figura en la página web de HKIAC en la fecha de presentación de la Notificación de arbitraje; (b) o bien cuando las partes así lo acuerden; o (c) en casos de urgencia excepcional; el Reglamento del *International Centre for Dispute Resolution* - ICDR de 2021 establece en su arts. E-1 a E-10 reglas específicas sobre el *International Expedite Procedure*.

(2) Caivano, Roque J., *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino: comentario exegético y comparado de la Ley 27.449*, Roque J. Caivano - Natalia M. Ceballos Ríos, La Ley, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2020.

(3) Reglas de Arbitraje de la CCI, 2021, art. 30 y Apéndice VI.

de arbitraje que regula específicamente un procedimiento de arbitraje acelerado, siendo por ende el Tribunal Arbitral BCBA precursor en esta materia.

La incorporación de este procedimiento al Nuevo Reglamento resulta sumamente acertada, pues implica un *aggiornamento* a los tiempos que corren, en los cuales las empresas y los empresarios asignan una importancia capital a la celeridad en la resolución de los conflictos suscitados en el marco de sus actividades.

Con la incorporación de este procedimiento especial, se amplía el abanico de ofertas y posibilidades para que las partes en conflicto puedan resolverlos de una manera diferente, con mayor rapidez y menores costos; en este caso, ante un Tribunal Arbitral que goza de reconocido prestigio y cuyo carácter permanente garantiza *per se* un ahorro significativo en los tiempos –no siempre breves– que insume su conformación cuando son elegidos por las Partes.

2. Fuente legal

El arbitraje acelerado no está específicamente regulado o mencionado por las normas locales que regulan el arbitraje. En efecto, ni el Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCC”), ni el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (el “CPCCN”), ni la Ley de Arbitraje Comercial Internacional N° 27.449 (la “LACI”) contemplan expresamente un procedimiento de arbitraje acelerado o abreviado.

Sin embargo, como veremos a continuación, ninguna de dichas normas lo prohíbe; por el contrario, todas ellas contienen disposiciones que lo habilitan e incluso que de alguna manera lo contienen.

El CCN reconoce el arbitraje institucional y establece en su artículo 1657 que “Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje”, facultando a las partes para convenir, entre otros aspectos, “[...] el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones [...]” (art. 1658). Esta potestad incluye, naturalmente, la de pactar todos los aspectos relacionados con el arbitraje, incluyendo los plazos que lo regirán, las pruebas que se admitirán y los recursos que podrán interponerse contra las decisiones adoptadas por el Tribunal durante su desarrollo e incluso mediante el laudo. Por ende, nada obsta a que las partes de un contrato, al tiempo de su celebración o luego ante un conflicto inminente o ya emergido, puedan pactar que sus disputas sean resueltas mediante un arbitraje sujeto a plazos más breves, con pruebas limitadas y sin posibilidad de interponer recursos en determinados supuestos, siempre que queden a resguardo las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Por su parte, el CPCCN tampoco reglamenta un procedimiento de arbitraje abreviado, pero faculta a las partes a disponer de las normas procedimentales y contiene una forma abreviada, en tanto sujeta a las normas del proceso “sumario”. En efecto, el artículo 741 del CPCCN establece que las partes signatarias del compromiso arbitral pueden convenir el procedimiento aplicable y el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo⁽⁴⁾. Y el artículo 751 del CPCCN prescribe, a su vez, que “Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o *sumario*, según lo establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa”. Si bien no regula un arbitraje abreviado o acelerado, remite al procedimiento del proceso “sumario” para la resolución de ciertas disputas, atendiendo a su “naturaleza e importancia económica”.

Con relación al juicio de amigables componedores, el CPCCN tampoco prevé expresamente un trámite “abreviado”, sino que directamente otorga a los amigables componedores plena libertad para determinar de qué forma se llevará a cabo el procedimiento: “Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que

(4) Art. 741. – “Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso: 1) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar [...]”.

las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeran convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender” (art. 769). También en este caso la libertad para definir las características del procedimiento exigirá el debido resguardo del derecho de defensa de las partes, constitucionalmente consagrado.

Finalmente, la LACI otorga a las partes la libertad de “[...] someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual [...]”, ya sea mediante una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un acuerdo independiente, y les otorga plena “libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones” (art. 63). Asimismo, establece que el Tribunal podrá, con sujeción a lo previsto en dicha norma, “dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado [...]”, incluyendo la potestad de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas (art. 64), siendo en palabras de Caivano la principal característica del procedimiento arbitral allí regulado, su flexibilidad⁽⁵⁾.

O sea que bajo el texto de estos dispositivos resulta perfectamente válido que las partes definan las normas de procedimiento, incluso pudiendo pactar procedimientos diferenciados: uno “ordinario” para la resolución de determinados conflictos, y otro “acelerado” para otros de menor cuantía, complejidad o simplemente cuando las partes decidan escoger esa opción.

3. Principios involucrados

El arbitraje acelerado constituye una manifestación concreta de los principios básicos y esenciales del arbitraje, consagrados en el artículo 3° del Nuevo Reglamento, a saber: el principio de “Proporcionalidad”, conforme al cual las Partes pueden acordar el desarrollo del proceso “[...] para que guarde proporcionalidad con el conflicto a resolver, adaptándolo a aquellas actuaciones que sean necesarias [...]”, y el principio de “Celeridad y Concentración”, conforme al cual deben economizarse “[...] los trámites procesales para contribuir a la más rápida solución de las controversias”.

Más aún, el arbitraje acelerado constituye una especie dentro del género del procedimiento de arbitraje “ordinario” o “normal” regulado por el Nuevo Reglamento, cuyas disposiciones ya establecen, con base en el principio de flexibilidad, la facultad de las partes de “[...] proponer al Tribunal la modificación parcial o la complementación de las normas del procedimiento previstas en este Reglamento, siempre que ello no altere los principios del arbitraje [...]” (art. 36) y, más específicamente, la de acordar “[...] por manifestación expresa, la suspensión, prórroga, o abreviación del procedimiento, o de los plazos, con relación a actos procesales determinados cabiendo la misma facultad al Tribunal en los casos que así lo estime correspondiente”.

4. Elección del arbitraje acelerado

a) Oportunidad

La sujeción a este tipo de procedimiento arbitral exige, naturalmente, el acuerdo de las partes. En tal sentido, el Nuevo Reglamento dispone que el demandante, al promover demanda, puede proponerlo; y que dicho trámite será el adoptado para resolver la disputa en cuestión si la demandada lo acepta, expresa o tácitamente, al contestar demanda.

El Nuevo Reglamento no lo aclara, pero nada obsta a que las Partes elijan someter sus disputas a un arbitraje acelerado de forma previa a la interposición de la demanda o incluso a la existencia misma de un conflicto entre ellas; ya sea mediante la cláusula arbitral o posteriormente, mediante una adenda o un acuerdo complementario a la misma.

Claro que la elección de este tipo de trámite “acelerado” podría resultar prematura –y, por ende, desacertada– si no se conoce de antemano el alcance de las posibles disputas. La selección de esta vía “acelerada” sólo resultará aconsejable cuando la entidad del conflicto no exija, para ser adecuadamente resuelto, un procedimiento “normal”.

(5) Caivano, Roque J., *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Argentino: comentario exegetico y comparado de la Ley 27.449*, Roque J. Caivano - Natalia M. Ceballos Ríos, La Ley, 1° ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2020, p. 514.

b) Materia arbitrable en el arbitraje acelerado

El arbitraje acelerado puede resultar inapropiado para resolver disputas complejas o que exijan la producción de prueba voluminosa y/o variada; salvo que las partes elijan de todos modos acotar el abordaje al conflicto, limitando sus posibilidades de defensa y priorizando otras cuestiones, tales como el tiempo o los recursos que desean asignar a la solución de su/s disputa/s.

Dejando de lado ese caso excepcional, lo más frecuente es que la elección del arbitraje acelerado tenga vinculación con la naturaleza misma de la disputa; ya sea que se trate de una cuestión de “puro derecho” o que no exija la producción de mucha prueba, o que involucre un conflicto de escasa complejidad o monto.

Algunos reglamentos prevén los supuestos en los cuales procede la elección del arbitraje abreviado o acelerado. Tal el caso, por ejemplo, del Reglamento de la CCI, que dispone la aplicación automática de esta vía cuando el monto involucrado no supere cierto umbral⁽⁶⁾, o bien, cuando las partes así lo hubieren acordado.

El Nuevo Reglamento no contiene limitaciones relativas a la materia que puede someterse al arbitraje acelerado. Conforme el artículo 2° del Nuevo Reglamento, se admite el arbitraje –en cualquiera de sus formas– para resolver “controversias nacionales o internacionales, contractuales o no, relativas a la validez, interpretación, cumplimiento, resolución o rescisión de actos jurídicos, convenciones, pactos u operaciones que tengan por objeto derechos disponibles para las partes”.

El Nuevo Reglamento sólo menciona que el arbitraje acelerado puede ser propuesto en la demanda cuando “las cuestiones a resolver así lo justifiquen”. Esta referencia otorga entonces gran flexibilidad y sólo exige al demandante precisar las razones por las cuales – pese a no haber sido expresamente pactado en la cláusula arbitral– considera conveniente acelerar el procedimiento.

Fuera de ello, el Nuevo Reglamento no limita la materia susceptible de ser sometida a un arbitraje acelerado; tan sólo exige el acuerdo de las Partes. En el caso arriba mencionado, en el que se lo propone en la demanda, se requerirá únicamente la aceptación –expresa o tácita, en caso de silencio– de la demandada.

En virtud de ello, podría concluirse que bajo el Nuevo Reglamento la regla de aplicación del arbitraje acelerado es la excepción: si las Partes no pactan expresamente someter su disputa a un arbitraje acelerado, y simplemente acuerdan su resolución mediante arbitraje ante el Tribunal Arbitral BCBA, el mismo tramitará por las reglas del arbitraje comunes.

Como hemos dicho más arriba, nada obsta a que las Partes acuerden recurrir al arbitraje acelerado en forma previa a la interposición de la demanda. Y, de hecho, es recomendable que así lo hagan, especialmente cuando conocen de antemano la posible naturaleza y alcance de sus conflictos, lo que les permitirá diseñar un procedimiento acorde y proporcional que, llegado el caso, satisfaga sus necesidades y haga posible obtener una resolución rápida y menos costosa.

c) Rol del Tribunal Arbitral

Es necesario destacar que el Nuevo Reglamento no contempla –expresamente– la posibilidad de que el Tribunal Arbitral BCBA deniegue a las Partes la posibilidad de someter su disputa a un arbitraje acelerado⁽⁷⁾.

Conforme al tenor literal del Nuevo Reglamento prevalece, en tal sentido, la autonomía de la voluntad y la libertad de las Partes por sobre la evaluación que el Tribunal pueda realizar sobre la conveniencia o inconveniencia de que aquellas escojan este tipo de trámite.

Desde luego, la opinión desfavorable por parte del Tribunal Arbitral respecto de su acuerdo en torno a la aplicación del arbitraje acelerado tendría una incidencia re-

(6) Conforme lo estipulado en el punto 2) del artículo 1° del Apéndice VI de las Reglas de Arbitraje de la CCI, la disputa será resuelta mediante arbitraje acelerado si el monto involucrado es igual o inferior a los siguientes montos: a) US\$ 2.000.000 si el acuerdo de arbitraje en virtud del Reglamento se celebró a partir del 1° de marzo de 2017 y antes del 1° de enero de 2021, o b) US\$ 3.000.000 si el acuerdo de arbitraje en virtud del Reglamento se concluyó a partir del 1° de enero de 2021.

(7) El artículo 30 de las Reglas de Arbitraje de la CCI –versión 2021– dispone: “[...] la Corte, a petición de una de las partes antes de la constitución del tribunal arbitral o de oficio [...]” puede determinar que “[...] dadas las circunstancias, no procede aplicar las Disposiciones sobre el Procedimiento” (art. 30).

levante, pues en definitiva será el Tribunal Arbitral quien mejor pueda juzgar si cuenta con los elementos necesarios para laudarse en forma.

Por lo demás, el Nuevo Reglamento –en línea con su versión anterior– confiere al Tribunal Arbitral BCBA la potestad de “[...] Resolver la forma en que las partes producirán su prueba y las eventuales oposiciones que surjan entre ellas [...]” y “[...] Disponer de las formas y plazos en que se continuará con el desarrollo del arbitraje [...]” (conf. art. 61) en oportunidad de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar; de modo tal que conserva importantes potestades para determinar los tiempos del proceso arbitral.

Cabe mencionar que otros reglamentos facultan expresamente al Tribunal Arbitral o a la entidad administradora del arbitraje para denegar la aplicación de las reglas del arbitraje acelerado o abreviado; o, incluso, para desechar ese tipo de trámite y aplicar las reglas del arbitraje “ordinario”, aun cuando el mismo ya se encontrara en curso, en cualquier instancia ulterior a su inicio⁽⁸⁾.

5. Características del procedimiento acelerado

La “aceleración” del proceso puede materializarse de diversas formas, siendo muy común que los reglamentos o acuerdos de las partes contemplen alguna de las siguientes reglas especiales:

a) Reglas disponiendo la designación de un árbitro único y/o estableciendo pautas para acelerar el nombramiento del mismo o de todos cuando fuere colegiado;

b) Reglas para simplificar los procedimientos, incluyendo una sola ronda de alegaciones, la extensión de los escritos, etc.;

c) Reglas limitando la posibilidad de interponer recursos durante el desarrollo del procedimiento;

d) Reglas para limitar la producción de pruebas, tales como la eliminación de producción de documentos, restricción de peritajes técnicos, limitación del número de testigos y formas ágiles para obtener su declaración;

e) Reglas fijando reducciones de plazos generales para cada presentación y/o para producir la prueba y/o, especialmente, para el dictado del laudo;

f) Reglas limitando la interposición de recursos contra el laudo.

El Nuevo Reglamento contiene escasas disposiciones relacionadas con el procedimiento del “arbitraje acelerado”, que lo diferencien del procedimiento “normal” u “ordinario”. En efecto, no contiene limitaciones de plazos procesales, ni limitaciones para producir determinadas pruebas o restricciones para la formulación de planteos o la interposición de recursos.

Todo ello es materia que queda librada al acuerdo de las Partes, quienes por ende deben acordar de qué forma se llevará a cabo el procedimiento y, en definitiva, de qué modo “acelerarán” el arbitraje.

La ausencia de tales estipulaciones resulta por un lado positiva, en tanto faculta a las Partes para determinar la forma en que transcurrirá el proceso arbitral. Como contracara, tal ausencia exige un esfuerzo mayor para las Partes, que deberán completar la hoja de ruta, partiendo de las pautas aplicables al arbitraje “ordinario”, lo que

(8) Tal el caso de las Reglas de Arbitraje de la CCI –versión 2021–, conforme a las cuales “[...] la Corte, a petición de una de las partes antes de la constitución del Tribunal Arbitral o de oficio, determina que, dadas las circunstancias, no procede aplicar las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado” (art. 30, punto 3) y “[...] podrá, en cualquier momento del procedimiento arbitral, de oficio o a instancia de parte, y previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, decidir que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso [...]” (Apéndice VI, artículo 1°, punto 4).

implicará discutir y acordar múltiples aspectos, con las dificultades que esto puede conllevar en el marco de una relación o situación conflictiva.

Es decir que, en la práctica, la “aceleración” del arbitraje se deberá acordar y/o reglamentar en cada caso, pues el Nuevo Reglamento sólo dispone ciertas diferencias puntuales respecto del trámite del arbitraje “ordinario”.

En ese sentido, el Nuevo Reglamento dispone en su artículo 89 que luego de contestada la demanda y aceptada la propuesta de arbitraje acelerado, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia para acordar los puntos de compromiso sobre los cuales se deberá expedir y los medios de prueba que las partes pretendan producir, pudiendo decidir si realizará nuevas audiencias para la producción de pruebas. Hasta allí no se verifican diferencias sustanciales respecto del trámite normal, en el cual el Tribunal, luego de concluida la etapa introductoria, convoca a las partes a una Audiencia Preliminar con el mismo objeto.

Las diferencias señaladas por el Nuevo Reglamento respecto del trámite normal son las siguientes:

a) Con relación a los alegatos, el Nuevo Reglamento establece que su presentación será optativa, dentro de los 10 días de finalizada la producción de la prueba, no contemplándose la audiencia de vista de causa ni la posibilidad de que se formulen “*in voce*”; y

b) Se establece un plazo más acotado para el dictado del laudo: 30 días de adquirida la firmeza la providencia de autos para laudarse. Este plazo puede ser extendido por el propio Tribunal, en caso de necesitarlo, por otros 15 días. Y desde ya, las Partes siempre pueden conceder ampliaciones cuando lo estimen conveniente. Esto implica reducir a la mitad el plazo que el Tribunal Arbitral tiene para laudarse en el arbitraje normal⁽⁹⁾.

Finalmente, el Nuevo Reglamento incluye una regla especial, que busca preservar en última instancia la vida del arbitraje. En ese sentido, el artículo 94 establece que en caso de que las Partes no alcancen un acuerdo sobre el desarrollo del arbitraje acelerado, cualquiera de ellas podrá solicitar la transformación del trámite a un arbitraje “ordinario”.

6. Conclusiones

La incorporación del arbitraje acelerado en el Nuevo Reglamento del Tribunal Arbitral BCBA constituye un acierto, en tanto es una alternativa útil para la resolución de determinados conflictos que exigen una decisión más rápida y con un trámite menos oneroso.

Creemos que la propuesta u ofrecimiento de una cláusula modelo de elección del arbitraje acelerado, incluyendo reglas adicionales para la simplificación del procedimiento, sería de gran utilidad y fomentaría la selección de esta “nueva” modalidad, ahora expresamente ofrecida por el Tribunal Arbitral BCBA.

VOCES: ARBITRAJE - BOLSA DE COMERCIO - ARBITRAJE COMERCIAL - PROCESO ARBITRAL - ÁRBITROS - TRIBUNAL ARBITRAL - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY APLICABLE

(9) El artículo 74 del Nuevo Reglamento dispone lo siguiente respecto del arbitraje “ordinario”: “El laudo se dictará en el plazo acordado con el Tribunal. Si no hubiera un plazo convenido, el término para el dictado del laudo arbitral será de sesenta (60) días hábiles bursátiles desde que quede firme la providencia de autos para laudarse. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este plazo por una sola vez. En caso de ser necesario el dictado de laudos parciales, se acordará entre las partes y el Tribunal el plazo conferido al efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular”.